



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.11.12
16:24:29 -06'00'



ALCANCE N° 302 A LA GACETA N° 272

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 13 de noviembre del 2020

86 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE RECONOCIMIENTO DEL VALOR DE LOS CUIDADOS EN LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Expediente N.º 22.277

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra sociedad se organizó a través de la división sexual del trabajo. Así, mientras los hombres cumplían labores físicas, las mujeres fueron condenadas a asumir sin libertad los cuidados. ¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados? Nos referimos a todas las atenciones necesarias para la crianza y protección de la vida, no solo en sus estadios iniciales, sino también cuando por la vejez o alguna discapacidad nos volvemos personas dependientes de otra, que asume nuestro cuidado.

Los cuidados son la función sustancial de reproducción de la vida. Sin cuidados no existe forma de organizar nuestro orden social, son estos la célula fundamental de las normas, costumbres y determinadores de la vida en comunidad.

Históricamente, a los cuidados se les ha aparejado de desconocimiento y negación de valor, al tiempo que ello se traduce en la no remuneración. Se sostiene, entonces, nuestra sociedad sobre el ejercicio de un trabajo gratuito, es decir, nos organizamos y convivimos como sociedad sobre la explotación del trabajo no remunerado especial y particularmente de mujeres.

Parece asombroso que la especie que abolió la esclavitud, que encontró consenso acerca de los derechos inalienables y consustanciales a la condición humana y que especialmente desarrolló en los últimos 50 años los derechos del hombre y la mujer trabajadora, niegue el valor de los cuidados aún hoy y mucho menos reconozca de manera remunerada este trabajo.

Es oportuno este debate para discutir, como sociedad, desde la cuna de las normas que condicionan la vida social, quiénes y en cuál medida son los verdaderos responsables de los cuidados.

Pretende esta iniciativa dar un pequeño y limitado paso en favor del reconocimiento del valor monetario de los cuidados, especialmente en un ámbito de la vida social que es singularmente injusto en la invisibilización de estos: la fijación de pensiones alimentarias.

Parte el derecho de la ficción del solo aporte de la parte “alimentante”, lo cual más que una omisión es una reveladora posición histórica de la condición de la mujer dentro de un ordenamiento jurídico patriarcal. La sentencia que ordena el pago de un determinado monto por pensión alimentaria esconde el valor no paritario de los cuidados.

Si monetizáramos el valor de los cuidados aportados por muchas madres en el ejercicio solitario del cuidado de sus hijos y le comparamos con el monto de la pensión alimentaria promedio aportada en los cientos de miles de pensiones fijadas en nuestro país, nos daremos cuenta de que ese trabajo no pagado a las madres es muy superior al aportado por los padres, a pesar de que a estos se les considera “la parte alimentante”.

Esto se traduce en la humillación y, en suma: en la violencia simbólica a la que muchas mujeres se encuentran sometidas en virtud la mítica especulación del valor de su trabajo.

Contribuirá esta ley a que las mujeres que así lo soliciten tengan derecho a dar reconocimiento monetizado dentro de la fijación de las pensiones alimentarias a su escondida y esencial labor: el cuidado.

Por las razones expuestas, presentamos a consideración, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RECONOCIMIENTO DEL VALOR DE LOS CUIDADOS EN
LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 164 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, y 267 de la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia, para que en adelante se lean como sigue:

Artículo 164- Alimentos. Prestaciones que comprende

Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte, **cuidados** y otros, además de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.

Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar de forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución.

Según proceda, según si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria, ello en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados.

Artículo 267- Contenido de la demanda

La demanda deberá contener, en lo compatible, los requisitos establecidos en este Código. No será necesario indicar medio o lugar para notificaciones, en cuyo caso las notificaciones serán por estrados.

Cuando se pretenda alimentos para dos o más personas, deberá expresarse la pretensión del monto a imponer para cada una.

En la demanda se podrá solicitar la orden de retención salarial, sin perjuicio de poder pedirlo posteriormente.

Si la demanda no cumple con los requisitos y ello impide iniciar el procedimiento, se procederá con el trámite de prevención de inadmisibilidad previsto en este Código.

Cuando quien gestione la demanda de alimentos sea quien ejerce los cuidados de la persona beneficiaria, esta tendrá derecho a solicitar que se estime en sentencia el valor del aporte de los cuidados que realiza. Para ello, en el marco del proceso de demanda alimentaria, a solicitud de parte, la persona juzgadora deberá indicar en la sentencia el valor económico del aporte no remunerado correspondiente a los cuidados que ejerce la persona a cargo del cuidado de la persona beneficiaria.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos.